Artículo 6. Convención CDPD



Mujeres con discapacidad GF Consejo de la Judicatura Federal



# **→** Artículo 6

- 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.



# Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Este artículo se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con todos los demás artículos de la Convención. No obstante, guarda especial relación con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 8. Toma de conciencia
- Artículo 12. Capacidad jurídica
- Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y los abusos
- Artículo 25. Derecho a la salud
- Artículo 28. Sobre nivel adecuado de vida y protección social
- Artículo 34. Sobre la conformación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

## Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención sobre los Derechos del Niño





### Interseccionalidad de mujeres con discapacidad

Las mujeres con discapacidad han sufrido una doble invisibilidad. Por un lado, tanto a nivel nacional como internacional, las leyes y políticas sobre discapacidad han desatendido históricamente los aspectos relacionados con las mujeres y las niñas con discapacidad. Por otro lado, tradicionalmente las leyes y políticas relativas a la mujer han hecho caso omiso de la discapacidad. Esta doble invisibilidad ha perpetuado una situación en la que existen formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 3).

Las mujeres con discapacidad no constituyen un grupo homogéneo. Entre ellas se incluyen las mujeres indígenas; las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y desplazadas internas; las mujeres privadas de libertad (en hospitales, instituciones residenciales, centros de menores o correccionales y cárceles); las mujeres en situación de pobreza; las mujeres de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales; las mujeres con discapacidades múltiples y que requieren altos niveles de apoyo; las mujeres con albinismo; y las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, así como las personas intersexuales. La diversidad de las mujeres con discapacidad también incluye todos los tipos de condiciones: físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 5).

Como ha destacado la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas:

Las mujeres con discapacidad tienen un acceso sistemáticamente menor a servicios y programas de salud que las mujeres sin discapacidad y los hombres con discapacidad. También reciben una asistencia sanitaria y una atención preventiva peores. Del mismo modo, es más probable que padezcan violencia, abusos y desatención y que sean víctimas de violaciones de sus derechos humanos relacionados con la salud y sus derechos sexuales y reproductivos. Es más probable, en el caso de mujeres con deficiencias graves, que no se satisfagan sus necesidades y se violen sus derechos humanos en entornos sanitarios (Estudio Temático Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018, párr. 44).

La CDPD asume un enfoque conocido como de doble vía. Por un lado, cuenta con un artículo específico que brinda visibilidad y exige una mirada centrada

en la especificidad; por otro, plantea un enfoque transversal de género a lo largo del instrumento. La norma reconoce, en primer lugar, que las mujeres y niñas con discapacidad enfrentan discriminación múltiple, y establece la obligación de adoptar medidas para el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Sumado a ello, el artículo destaca la importancia del desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres y niñas con discapacidad, para garantizar el disfrute y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales. (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 7)

El artículo refuerza el enfoque no discriminatorio de la Convención con respecto a mujeres y niñas, y exige a los Estados que vayan más allá de abstenerse de realizar acciones discriminatorias y adopten medidas encaminadas al desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres y las niñas con discapacidad. En ese sentido, reconoce que son titulares diferenciadas de derechos, ofreciendo vías para que se escuche su voz y ejerzan su capacidad de agencia, reforzando su autoestima y aumentando su poder y autoridad, para adoptar decisiones en todas las esferas que afectan a su vida. El artículo 6 debe servir de guía a los Estados para que cumplan sus responsabilidades relacionadas con la Convención, para promover, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres y las niñas con discapacidad, con un enfoque basado en los derechos humanos y en una perspectiva de desarrollo (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 7).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha distinguido y definido diversas formas de discriminación que pueden presentarse en casos de mujeres y niñas con discapacidad y sus intersecciones:

- Discriminación múltiple: hace referencia a una situación en la que una persona experimenta dos o más motivos de discriminación, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 4).
- Discriminación interseccional: hace referencia a una situación en la que varios motivos interactúan al mismo tiempo, de forma que son inseparables. Entre los motivos de discriminación figuran la edad;

la discapacidad; el origen étnico, indígena, nacional o social; la identidad de género; la opinión política o de otra índole; la raza; la condición de migrante, refugiado o solicitante de asilo; la religión; el sexo y la orientación sexual (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 4).

La discriminación interseccional reconoce que las personas no sufren discriminación como miembros de un grupo homogéneo, sino como individuos con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales. Reconoce las vivencias y experiencias de agravamiento de la situación de desventaja de las personas, a causa de formas de discriminación múltiples e interseccionales, que requieren la adopción de medidas específicas, con respecto a la recopilación de datos desglosados, la consulta, la formulación de políticas, la ejecutabilidad de las políticas de no discriminación y la provisión de recursos eficaces (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 16).

- Discriminación directa: se produce cuando las mujeres con discapacidad reciben un trato menos favorable que otra persona en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 17).
- Discriminación indirecta: hace referencia a leyes, políticas o prácticas, en apariencia neutras, pero que influyen de manera negativa y desproporcionada en las mujeres con discapacidad (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 17)
- Discriminación por asociación: es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñan una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 17).
- Denegación de ajustes razonables: constituye discriminación cuando no se realizan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida), a pesar de que se requieran para garantizar que las mujeres con discapacidad

gocen, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos humanos o libertades fundamentales (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 17).

 Discriminación estructural o sistémica: se manifiesta a través de patrones ocultos o encubiertos de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias y normas o reglas sociales discriminatorias (CDPD, Observación General 3, 2016, párr .17).

#### Obligación de respetar

Los Estados deben abstenerse de interferir, directa o indirectamente, en el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad. En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que:

Se deben modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las mujeres con discapacidad. Las leyes que no permiten que las mujeres con discapacidad contraigan matrimonio o decidan el número y el espaciamiento de sus hijos en igualdad de condiciones con las demás son ejemplos comunes de este tipo de discriminación. Además, el deber de respetar implica abstenerse de todo acto o práctica que contravenga el artículo 6 y otras disposiciones sustantivas y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ellas (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 25).

#### Obligación de proteger

La CDPD exige a los Estados que incluyan los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todas las medidas encaminadas a aplicar la Convención. En particular, deben adoptarse medidas positivas para velar por que las mujeres con discapacidad estén protegidas contra la discriminación múltiple o cualquier otra forma de discriminación, y disfruten de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 12).



Los Estados deben adoptar disposiciones y procedimientos jurídicos que reconozcan explícitamente la discriminación múltiple, para garantizar que las denuncias formuladas sobre la base de más de un motivo de discriminación se tomen en consideración al determinar la responsabilidad y los recursos (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 12).

Los Estados deben asegurarse de que los derechos de las mujeres con discapacidad no sean vulnerados por terceras personas.

Por lo tanto, se deben tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de sexo y/o discapacidad. También comprende el deber de ejercer la diligencia debida mediante la prevención de la violencia o las violaciones de los derechos humanos; la protección de las víctimas y los testigos de las violaciones; la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de las personas responsables, incluidos los agentes del sector privado, y la facilitación del acceso a la compensación y la reparación cuando se produzcan violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, los Estados partes podrían promover la formación de profesionales del sector de la justicia para asegurarse de que existan recursos efectivos para las mujeres con discapacidad que han sido víctimas de la violencia (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 26).

#### Obligación de garantizar

Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer con discapacidad.

El desarrollo guarda relación con el crecimiento económico y la erradicación de la pobreza, pero no se limita a esos ámbitos. Aunque las medidas de desarrollo que tienen en cuenta las diferencias de género y la discapacidad en los ámbitos de la educación, el empleo, la generación de ingresos y la lucha contra la violencia, entre otros, pueden ser adecuadas para asegurar el pleno empoderamiento económico de las mujeres con discapacidad, se precisan medidas adicionales en relación con la salud y la participación en la política, la cultura y los deportes (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 21).

La obligación relativa a la efectividad impone un deber continuo y dinámico de adoptar y aplicar las medidas necesarias para asegurar el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad. Los Estados deben adoptar un enfoque doble:

- A. la incorporación sistemática de los intereses y los derechos de las mujeres y las niñas con discapacidad en todos los planes de acción, estrategias y políticas nacionales relativos a la mujer, la infancia y la discapacidad, así como en los planes sectoriales sobre, por ejemplo, la igualdad de género, la salud, la violencia, la educación, la participación política, el empleo, el acceso a la justicia y la protección social; y
- B. la adopción de medidas selectivas y supervisadas dirigidas específicamente a las mujeres con discapacidad. Es esencial aplicar un enfoque doble para reducir la desigualdad respecto de la participación y del ejercicio de los derechos.

(CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 27).

Los Estados deben combatir la discriminación múltiple, mediante:

- A. La derogación de leyes, políticas y prácticas discriminatorias; la tipificación como delito de la violencia sexual contra las niñas y las mujeres con discapacidad; la prohibición de todas las formas de esterilización forzada, aborto forzado y control de la natalidad no consensuado; la prohibición de todas las formas de tratamiento médico forzado relacionado con el género o la discapacidad, y la adopción de todas las medidas legislativas adecuadas para proteger a las mujeres con discapacidad contra la discriminación.
- B. La adopción de leyes, políticas y medidas adecuadas para garantizar que los derechos de las mujeres con discapacidad se incluyan en todas las políticas de manera transversal.
- C. La participación de niñas y mujeres con discapacidad, para lo cual se requiere la superación de los obstáculos que la impiden o limitan.
- D. La reunión y el análisis de datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos, así como la mejora de los sistemas de reunión de datos, para lograr un seguimiento y una evaluación adecuados.
- E. La garantía de que todas las actividades de cooperación internacional tengan en cuenta el género y la discapacidad, y sean inclusivas.

(CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 63).

Los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad, mediante:

- A. La derogación de todas las leyes o políticas que impidan la participación plena y efectiva de las mujeres con discapacidad en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.
- B. La adopción de medidas de acción afirmativa para el desarrollo, el adelanto y la potenciación de las mujeres con discapacidad, en consulta con organizaciones de mujeres con discapacidad. Esas medidas deben adoptarse con respecto al acceso a la justicia, la eliminación de la violencia, el respeto del hogar y de la familia, la salud sexual y los derechos reproductivos, la salud, la educación, el empleo y la protección social.
- C. El aseguramiento de que los servicios y las instalaciones, públicos y privados, utilizados por las mujeres con discapacidad, sean plenamente accesibles, y que las y los proveedores de servicios públicos y privados reciban capacitación e instrucción sobre las normas de derechos humanos aplicables.
- D. La adopción de medidas efectivas para ofrecer a las mujeres con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, y a la prestación de su consentimiento, libre e informado, en la adopción de decisiones sobre su propia vida.

(CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 65).

Es preciso adoptar un enfoque de dos vías para tratar el problema de la violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad.

Se deben diseñar y aplicar programas para prevenir la violencia contra las mujeres y garantizarles acceso a la justicia, así como medidas de protección y servicios de asistencia jurídica, social y médica, velando por que se incluya a las mujeres y las niñas con discapacidad de modo que tengan acceso a ellos. Por otra parte, los programas específicos y las estrategias destinadas a las mujeres y las niñas con discapacidad deben aplicarse de conformidad con las normas internacionales. El objetivo debe ser adoptar un enfoque holístico destinado a eliminar la discriminación, promover la autonomía y hacer frente a los factores de riesgo específicos, prestando la debida atención a los ámbitos de la educación, el empleo, la salud y la



protección social (ACNUDH, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 52).

Esas políticas y esos programas deben elaborarse en estrecha colaboración con las mujeres y las niñas con discapacidad, así como con las organizaciones que se ocupan de la discapacidad, incluidas las que prestan servicios a las sobrevivientes de violencia. Estas políticas y programas deben tener en cuenta la necesidad de:

- A. Garantizar, de conformidad con el artículo 31 de la CDPD la recopilación de información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, sobre todas las formas de violencia que sufren las mujeres y las niñas con discapacidad, desglosada por género, edad y tipo de discapacidad.
- B. Elaborar programas de toma de conciencia para modificar la percepción que tiene la sociedad, con respecto de las personas con discapacidad, y dar a conocer los distintos tipos de violencia que sufren las personas con discapacidad, incluidas las situaciones que exponen a las mujeres y niñas con discapacidad a la violencia.
- C. Revisar o modificar las leyes sobre la violencia contra la mujer, para velar por que en ellas se prohíban expresamente las formas de violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad, a tenor de las disposiciones correspondientes de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos pertinentes.
- D. Prohibir por ley la esterilización forzada de niños y adultos, por motivo de discapacidad, proporcionando garantías procesales adecuadas para proteger el derecho al consentimiento libre, previo e informado.
- E Prohibir el tratamiento obligatorio o forzado de personas con discapacidad, y proporcionar garantías procesales adecuadas para proteger el derecho al consentimiento libre, previo e informado.

- F. Aplicar las leyes existentes que prohíben las prácticas nocivas contra las personas menores de edad y, según sea necesario, promulgar nuevas leyes para eliminar estas prácticas.
- G. Garantizar que los servicios y programas creados, para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia, sean accesibles para las mujeres y las niñas con discapacidad.
- H. Ocuparse de las vulnerabilidades relacionadas con la discapacidad, al ofrecer servicios y asistencia social a las mujeres y las niñas con discapacidad, a nivel comunitario y facilitando dispositivos de ayuda para evitar el aislamiento y la reclusión en el hogar; garantizarles una supervisión adecuada de las instituciones en las que residen; asegurarles el acceso a información, así como también a las personas de su entorno inmediato, sobre cómo prevenir, detectar y denunciar casos de explotación, violencia y maltrato; proporcionarles información sobre sus derechos sexuales y reproductivos en un formato accesible; formar a los cuidadores y otros profesionales que trabajan en servicios de asistencia sanitaria; y elaborar protocolos para los profesionales que trabajan con mujeres y niñas con discapacidad, para detectar situaciones de violencia contra quienes están internadas o viven en entornos cerrados.
- I. Proporcionar una formación adecuada a las autoridades policiales, los fiscales y los jueces sobre las formas y los tipos de violencia que sufren las personas con discapacidad, incluidas las mujeres y las niñas, y sobre los mecanismos de rendición de cuentas que permiten prevenir y sancionar las prácticas discriminatorias. Los procesos judiciales y policiales deben contar con servicios de interpretación de lengua de señas.
- J. Velar por que las mujeres y las niñas con discapacidad que hayan sido objeto de abuso o lo hayan sobrevivido o presenciado, tengan acceso a los programas y servicios de asesoramiento gratuito existentes para mujeres y niñas en general, y se tengan en cuenta sus necesidades particulares. Esos programas deben promover la autonomía, la independencia y la dignidad de las víctimas de violencia. Asimismo, es preciso adoptar medidas para promover un grado de protección social adecua-



do (como el acceso a servicios y la seguridad de los ingresos), tanto durante como después de los malos tratos, para las mujeres y las niñas con discapacidad que hayan sufrido o presenciado actos de violencia, para fomentar su autonomía.

(ACNUDH, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 53).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró al Estado mexicano su preocupación por:

Que la legislación federal y estatal no ofrezca protección frente a la discriminación interseccional a la que, en las zonas rurales, se enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, entre ellas las indígenas, y las personas migrantes o refugiadas con discapacidad (Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 17).

#### Asimismo, se preocupó por la:

Falta de medidas específicas para empoderar a las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las indígenas, y para garantizar que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas con discapacidad sean protegidos plenamente y en igualdad de condiciones por el Estado parte (Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 19).

#### También se observó con preocupación:

La falta de información, incluidos datos desglosados, sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad, y acerca del efecto de la legislación y las políticas públicas sobre los derechos que las amparan en virtud de la Convención (Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 21).

En consonancia con las preocupaciones compartidas, el Comité recomendó al Estado mexicano que:

Tome nota de la observación general núm. 3 (2016) del Comité y adopte medidas para empoderar a las mujeres y las niñas con discapacidad, en particular las indígenas.

- Aplique la legislación, los programas y las iniciativas destinados a las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidas las medidas de apoyo, para prevenir la discriminación múltiple e interseccional en todos los aspectos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, y para garantizar su participación efectiva en la formulación y la aplicación de esas medidas.
- Apruebe y aplique leyes federales y estatales que impidan las formas múltiples e interseccionales de discriminación contra las mujeres y las niñas con discapacidad, e incorpore una perspectiva de género y de edad en la legislación y las políticas relacionadas con la discapacidad.
- Vele por que los sistemas de recopilación de datos y las evaluaciones nes del impacto de la legislación y las políticas incluyan indicadores y datos desglosados sobre la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad.

(Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, Observaciones Finales a México, 2022, párrs. 18, 20 y 22).

#### Obligación de promover

Los Estados tienen la obligación de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas, con respecto a las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género y la edad, en todos los ámbitos de la vida (CDPD, Observación General 3, 2016, párr. 8). Asimismo:

Los Estados deben colaborar con las mujeres y niñas con discapacidad y asegurar su participación directa en todos los procesos de adopción de decisiones de carácter público y cerciorarse de que esa participación y consulta se realizan en un entorno seguro, sobre todo en los procesos relacionados con la elaboración de medidas legislativas o de política en materia de violencia y abusos sexuales (Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a participar en la adopción de decisiones, 2016, párr. 99, inc. d).



El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la expresado la necesidad de:

- Apoyar y fomentar la creación de organizaciones y redes de mujeres con discapacidad, su apoyo y aliento, para que asuman funciones de liderazgo en los órganos de adopción de decisiones públicas en todos los niveles.
- Fomentar el uso de investigaciones específicas sobre la situación de las mujeres con discapacidad, en particular sobre los obstáculos que impiden su desarrollo, adelanto y potenciación en los ámbitos relacionados con ellas.
- Apoyar y fomentar la cooperación y la asistencia internacionales, en consonancia con los esfuerzos nacionales por eliminar los obstáculos jurídicos, procesales, prácticos y sociales al pleno desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad en sus comunidades, así como en los niveles nacional, regional y mundial, y de su inclusión en el diseño, la ejecución y la supervisión de los proyectos y programas de cooperación internacional que afectan a sus vidas.

(CDPD, Observación General 3,2016, párr. 65 inc. e, f y g).